



D^a ELENA ZAMBRANO ROMERO, SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHIPIONA (CÁDIZ)

CERTIFICO:

Que por AYUNTAMIENTO PLENO, en sesión ordinaria celebrada el VEINTE DE DICIEMBRE del año dos mil dieciocho, se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

PUNTO SEXTO.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE SANIDAD PARA LA APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DEL TÍTULO IX DE LA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES, BOP DE CÁDIZ NUM. 144 DE 30 DE JULIO DE 2.014

El Pleno por unanimidad (7 PP, 5 PSOE y 4 IU) acordó aprobar la propuesta del Concejal Delegado de Sanidad, con el siguiente tenor literal:

“Con fecha 30 de julio de 2014, fue publicada en B.O.P de Cádiz núm. 144 la ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES del Ayuntamiento de CHIPIONA.

El TITULO IX de la citada Ordenanza Municipal tipifica las Infracciones y Sanciones de modo diferente a la tipificación de las mismas en el TITULO V de la Ley 11/2003, de 24 de Noviembre, de Protección de Animales, así como que no distingue competencias para imponer las sanciones, según sea Leves o graves y muy graves.

El TITULO V de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de PROTECCIÓN DE ANIMALES, regula las Infracciones y Sanciones, manifestando expresamente su Art. 35 que se consideraran infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ley y que las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones de las citadas infracciones en los términos previsto en el Art. 129. 3 de Ley 30/92, de 26 de noviembre (equivalente Art. 27 de la Ley 40/2015).

Según se establece en el citado Art. 27, apartado 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector público, las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

En base a lo expuesto, vengo a PROPONER al pleno de la Corporación que adopte el siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación del TITULO IX de las ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES del Ayuntamiento de Chipiona, cuyo texto quedaría del siguiente tenor literal:

" TITULO IX. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 27.- Infracciones.

Son infracciones las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ordenanza y todas aquellas que, como tales, estén previstas o se establezcan en las leyes y reglamentos. Sin perjuicio de aquellos supuestos que puedan ser constitutivos de delitos o faltas tipificados en las leyes penales, en cuyo caso el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa al juzgado competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

Las inspecciones pertinentes serán realizadas por los miembros integrantes de la Policía Local, Técnicos e Inspectores, Vigilantes Medioambientales, Guardería Rural y cualquier otro personal autorizado, con la facultad de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualquier examen, control, encuesta, toma de muestra y recogida de información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre los cuales haya relación de causa-efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

Cuando no se de la relación causa-efecto en la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones simultaneas, se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas a menos que se aprecie identidad de sujeto, hechos y cimientos. En este último supuesto se aplicará el régimen sancionador con mayor intensidad, gravedad o severidad.

Artículo 28. Responsabilidad.

1.- Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

3. El poseedor de un animal es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causen a las personas, los objetos, las vías públicas y el medio natural en general de acuerdo con el artículo 1905 del Código Civil.

Artículo 29.- Clases de infracciones.

1.- Son Infracciones muy graves:

a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.



- b) El abandono de animales.
- c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- g) La organización de peleas con y entre animales.
- h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- i) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
- j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
- l) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- m) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- n) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- ñ) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ley y de la normativa aplicable.
- o) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.
- p) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2.- Son Infracciones graves:

- a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.

- d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- e) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 4. 1. n) de la presente Ley.
- f) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- g) filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
- h) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
- i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- j) Asistencia a peleas con animales.
- k) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
- m) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.
- n) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
- ñ) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ley, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.
- o) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.
- p) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
- q) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- r) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
- s) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- t) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ley.



u) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3.- Son infracciones leves:

a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.

b) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

c) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

d) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.

e) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.

g) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 30. Sanciones.

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:

a) 75 a 500 euros para las leves.

b) 501 a 2.000 euros para las graves.

c) 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.

2. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.

b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ordenanza, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.

c) Incautación de los animales y su traslado a aquellas instalaciones que al efecto se destinen; incluso la esterilización o sacrificio si fuese necesario por razones de salud pública o seguridad de las personas, previo informe

veterinario que así lo ponga de manifiesto, para las infracciones graves o muy graves.

d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro años para las muy graves.

3. En materia de animales potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

4. Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza calificadas como leves prescribirán a los seis meses, las calificadas como graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

Artículo 31. Graduación de las sanciones por el órgano competente.

En la graduación de las sanciones el órgano competente se atenderá a los siguientes criterios para su imposición:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción y la existencia de intencionalidad.

c) La importancia del daño causado al animal.

d) La reiteración en la comisión de la Infracción.

e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

f) La reiteración en la comisión de infracciones.

g) En la fijación de las sanciones que conlleven multas se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Se entenderá que incurre en reincidencia de una infracción leve quien, en otro momento, hubiese sido sancionado por otra infracción leve.

En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios correspondientes.

Artículo 32.- Medidas provisionales para las infracciones.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones a la presente Ordenanza.

a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.



- b) La suspensión temporal de autorizaciones.
 - c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.
2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.
3. Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad públicas, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, a la retirada y aislamiento de animales de compañía, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.
4. Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida por esta Ordenanza, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquéllos y al margen de las indemnizaciones a que hubiere lugar. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o la seguridad públicas.

Artículo 33.- Procedimiento.

1. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en el Capítulo 3, del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a el Título IV de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento administrativo común y a las normas procedimentales autonómicas y municipales vigentes.
2. Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales potencialmente peligrosos y de las disposiciones previstas en esta Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y subsidiariamente, en lo no previsto por la misma, será de aplicación la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.
3. Todas las personas en Utrera tienen el derecho y el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar la adecuada relación entre las personas y los animales contemplados en esta Ordenanza, reconociéndose expresamente la posibilidad de denunciar los hechos y conductas tipificados como infracción en la misma. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

Artículo 33.- COMPETENCIA SANCIONADOR.

1.- Conforme a lo establecido en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales, el Ayuntamiento de Chipiona será el órgano competente para sancionar las infracciones Leves previstas por la presente Ordenanza.

2.- Es competencia de la Junta de Andalucía las infracciones consideradas como graves y muy graves. En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito o falta, el Ayuntamiento podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Disposición Adicional.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de Régimen Local y Procedimiento Administrativo Común, así como a la normativa sectorial, autonómica y estatal que resulte de aplicación.

Disposición Derogatoria.

Queda derogado el Título IX de la ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMAL, vigente desde la fecha de entrada en vigor de la presente modificación.

Disposición Transitoria.

Serán de aplicación el título de la Ordenanzas que se encontraba vigente en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.

Tal y como establece el Art. 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de 2015, de Régimen jurídico del sector público, las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición.

Disposición Final.

La presente modificación del Título IX, de la Ordenanza Municipal sobre protección y Tenencia de animal, entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el B.O.P de Cádiz."

SEGUNDA.- Someter el expediente, y por tanto la modificación de ordenanza aprobada inicialmente, a plazo de información pública por un plazo de treinta días, mediante Anuncio en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, Portal de transparencia, y en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz. En dicho plazo, igualmente los interesados podrán formular las alegaciones que tengan por convenientes para la defensa de sus derechos e intereses. Informales que el plazo de presentación de la reclamación empezara a contar a partir del día siguiente de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.



**Ayuntamiento
de Chipiona**

Secretaría General

EZR/ccr

TERCERA.- Publicar el texto integro de la modificación de la ordenanza en el B.O.P de Cádiz, en el Portal de Transparencia de este Ayuntamiento, así como en Tablón de Anuncios de la Corporación, una vez aprobada está definitivamente. La Ordenanza entrara en vigor al día siguiente de la publicación del texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia."

Y para que así conste, expido la presente, haciendo la advertencia de que el acta aún no ha sido aprobada, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación de la misma (art. 206 del R.O.F.R.J.C.L.), y con el Vº. Bº. de la Sra. Alcaldesa Presidenta, a fecha de la firma electrónica.

Vº Bº

LA ALCALDESA PRESIDENTA

LA SECRETARIA GENERAL

